



09-DP-2020

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.

#### A. CONSIDERANDOS

1. El día nueve de noviembre del año en curso se recibió solicitud de datos personales de parte de \_\_\_\_\_, quien expone: *“Tomando de base la Jurisprudencia de protección de Datos Personales, generada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, específicamente el caso con referencia 2-ADP-2017 entre otros, conteniendo los criterios de sentencia tales como, el Derecho de cancelación, derecho al olvido o derecho a la caducidad del dato negativo verdadero del pasado, el principio de finalidad y el bloqueo de datos, y no configurándose ninguna de las causales para denegar las peticiones de rectificación o cancelación de datos personales, y tomando como base legal los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, solicito actualizar la base de datos del Tribunal de Ética Gubernamental publicada en internet, a fin de cancelar o suprimir las referencias relacionadas con el proceso 108-A-18 TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, el cual fue declarado improcedente y que está afectando mi derecho fundamental a mi honor e imagen”.*
2. Mediante constancia de recepción de solicitud de modificación de datos personales emitida a las quince horas del día diez de noviembre del año en curso, el Oficial de Información en funciones, Carlos Edgardo Artola Flores, hizo constar la recepción de la misma e indicó como fecha aproximada para la entrega de la respuesta a su solicitud un plazo de treinta días hábiles, conforme al artículo 36 literal d) e inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública (en consiguiente LAIP), sin perjuicio de la ampliación respectiva.
3. A través del Acta 50-2020 de la sesión extraordinaria, celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día viernes 27 de noviembre de 2020, los miembros del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental nombraron a la suscrita como la nueva oficial de información institucional a partir del día siete de diciembre del presente año.
4. Con base en las atribuciones de las letras b) y h) del artículo 50 y 70 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular, además de realizar las notificaciones correspondientes.



## B. DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Según lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (en consiguiente LPA), se contempla que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a una serie de principios; entre ellos el principio de verdad material que indica que *“las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados”* (artículo 3, literal 8 de la LPA).

En concordancia con el principio de verdad material antes expuesto es pertinente considerar lo resuelto en otros procedimientos de datos personales tramitados por la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta entidad gubernamental; particularmente aquellos donde solicitó la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna. (artículo 36, inciso d de la LAIP).

Así las cosas, se retoman los siguientes antecedentes:

a. En fecha veintisiete de abril del presente año, por medio de solicitud de datos personales por solicitó una modificación de información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental así: *“Cómo se hace para que eliminen la resolución 108-A-18 de la web, ya que contiene datos personales, mi localización de mi trabajo y considerando que nunca me di cuenta de los hechos que se plasma y que no son verdaderos me afecta altamente a mi imagen y localización de personas inescrupulosas. Al buscarlo en la web con mi nombre aparece la resolución en la dirección web<sup>1</sup>”*. Al respecto, por resolución final UAIP/1-DP-2020, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, el Oficial de Información en funciones, Carlos Edgardo Flores Arteola, denegó la solicitud de por las razones indicadas en la resolución citada.

b. Nuevamente, por medio de solicitud de datos personales por solicitó una modificación de información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental así: *“Solicito que el TEG elimine mi nombre en la resolución 108-A-18 TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San ... para que no aparezca en la búsqueda en google, ya que al hacer la búsqueda en la web con mi nombre aparece la resolución que tiene datos personales y me ubica en el lugar de trabajo, considerando adicionalmente que ha sido una denuncia falsa por alguna persona anónima, maligna e inescrupulosa y que en ningún momento me la hicieron de mi conocimiento, la he encontrado en la web realizando la búsqueda con mi nombre. Como TEG pueden tener la resolución que no fue a lugar, pero que no aparezca en la búsqueda de google al colocar mi nombre. Este es segundo intento que hago para que eliminen datos personales publicados por el TEG en la web, las resoluciones las pueden tener y publicar en su página pero que no sean localizadas con mi nombre (...)”*. Al respecto, por resolución final UAIP/6-DP-2020, de fecha trece de octubre de dos

---

<sup>1</sup> <https://www.resolucionesteg.gob.sv/out/out.ViewDocument.php?documentid=1948>

mil veinte, el Oficial de Información en funciones, Carlos Edgardo Flores Artola, denegó la solicitud de  por las razones indicadas en la resolución citada.

Otro de los principios establecidos para las actuaciones de la Administración Pública es lo referente al principio de coherencia, que establece que *“las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso para apartarse de ellos”*. (artículo 3, literal 7 de la LPA).

Finalmente, la LPA también indica que, de acuerdo al artículo 112, la administración no podrá abstenerse de resolver un asunto de su competencia con el pretexto de vacío u oscuridad en las disposiciones legales aplicables o en las cuestiones que se susciten en el procedimiento.

### **C. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

La presentación de la fundamentación de la respuesta a la solicitud de datos personales seguirá el siguiente orden lógico: (1) Breve referencia al derecho a la protección de datos personales, y el derecho a la cancelación de datos personales negativos y verdaderos del pasado; (2) Derecho a la intimidad versus derecho a acceso a la información; (3) Análisis de los elementos novedosos vinculados en este trámite de solicitud de datos personales; y (4) Análisis de la procedencia de la cancelación de la información objeto de la pretensión del presente trámite administrativo.

#### **(1) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DERECHO A LA CANCELACIÓN**

Los elementos en este apartado son retomados de la Jurisprudencia de protección de Datos Personales, generada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

El IAIP, afirma que *“el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el consentimiento del titular, rebasando la esfera de la privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones- públicas y privadas – que recaban o colectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección”* (Resolución NUE 2-ADP-2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, IAIP).

En ese sentido, el derecho de cancelación *“es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las*





*disposiciones legales aplicables*". (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

*"En este contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado "Derecho al Olvido", o "Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado", el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información, que de alguna manera afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los fines para los que fue recabada (principio de finalidad)".* (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

En el presente caso, la \_\_\_\_\_ sugiere que la información publicada por el TEG afecta su derecho fundamental al honor y la imagen; sin embargo, no expone pruebas, razones o argumentos para sustentar tal afirmación.

A partir de lo anterior, se advierte que la información en poder del TEG y sujeta a la solicitud de la peticionaria no es tratada para fines diferentes a los que fue recolectada y los previstos en la ley; así la identificación de la persona denunciada - sujeta a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) - o aquellos datos que permitan individualizar al presunto infractor es un requisito de la denuncia dentro del procedimiento para la investigación de prácticas corruptas y detección de actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas, de acuerdo al artículo 32 de la LEG.

En ese mismo sentido el IAIP considera que *"una denuncia en ningún caso constituye información privada en poder de entes públicos, sino una manifestación de la contraloría social. Y es de total interés público conocer las presuntas irregularidades que se generan en la administración pública. Por ello, el contenido de la denuncia sí es información pública"*. (Ref. 020-A-2016 de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, IAIP).

## **(2) DERECHO A LA INTIMIDAD VERSUS DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

*"El derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad"*. (Resolución NUE 25-A-2013, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, IAIP).

Así las cosas, es pertinente aclarar que de acuerdo a la resolución 108-A-2018, la [redacted] es una servidora pública<sup>2</sup> en su calidad de Coordinadora de Cumplimiento y Seguimiento del Centro Nacional de Registros (CNR). Hecho que evidencia que, en este caso, *“prima el interés público por conocer los nombres de las personas que desempeñan funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones; si bien los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni [son] consideradas informaciones personales sensibles como si lo serían – por ejemplo – las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas”*. (Resolución UAIP/1-DP-2020, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte).

*“No cabe dudas entonces, que dicha información constituye un señalamiento de personas que cumplen funciones públicas en los entes obligados, y en consecuencia sus nombres y apellidos, relacionados al cargo que desempeña en la institución, no constituyen datos personales o información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad. Aunado a esto, cabe mencionar que la LAIP establece que en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá prevalecer el criterio de máxima publicidad”* (artículo 4, letra a y artículo 5 de la LAIP) (Resolución UAIP/1-DP-2020, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte).

### **(3) ANÁLISIS DE ELEMENTOS NOVEDOSOS EN EL PRESENTE TRÁMITE**

**A. PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES EJECUTORIADAS.** En la presentación de su solicitud de modificación de datos personales, la peticionaria hace referencia a la actualización de la base de datos del TEG publicada en internet, a fin de cancelar o suprimir las referencias relacionados con el proceso 108-A-2018. Al respecto se hacen las siguientes aclaraciones.

**La publicación en el Portal de Transparencia<sup>3</sup> del TEG de la resolución ejecutoriada con referencia 108-A-18, objeto de la pretensión supresión de la solicitante, corresponde a las obligaciones de transparencia activa dictadas a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP. En particular, la información en comento está clasificada como información oficiosa, según el artículo 10, numeral 24: “Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones”.**

Por lo anterior, las resoluciones ejecutoriadas deben ser divulgadas y actualizadas, sin necesidad de solicitud directa, de acuerdo a los lineamientos expedidos por el IAIP. Para tal fin, el referido Instituto establece: *“Los organismos de control del Estado deberán publicar por medio de una plantilla las resoluciones que hayan adquirido firmeza o que formen parte de procedimientos*

<sup>2</sup> Servidor público: Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública. (artículo 3, literal d de la LEG)

<sup>3</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/resoluciones-ejecutoriadas>

*administrativos concluidos, en una plantilla que contenga el nombre de las partes involucradas, la fecha de la resolución, un breve resumen del caso y un enlace que dirija al texto de la resolución”.* (artículo 1, numeral 1.22, Lineamiento 2 para la publicación de Información oficioso).

Lo anterior sugiere que la supresión de la resolución 108-A-2018 – dentro de la totalidad de las resoluciones ejecutoriadas publicadas - constituiría una infracción grave: “*Actuar con negligencia (...) en la difusión de la información a que estén obligados conforme a esta ley*” (artículo 76, infracciones graves, literal a de la LAIP).

#### **B. VINCULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REFERIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE.**

En el caso particular de la resolución 2-ADP-2017 – referida como antecedente por la persona solicitante - el IAIP ordenó a la Policía Nacional Civil (PNC) a suprimir de manera definitiva los antecedentes policiales negativos del apelante, sobre el delito de lesiones culposas acontecidas en el año 2003. Sin embargo, las características del caso apelado no concurren en el presente caso de solicitud de modificación de datos personales.

A continuación se presentan las características medulares del caso 2-ADP-2017: (i) Los antecedentes registrados correspondían a un accidente de tránsito, en el cual el apelante fue sobreseído del delito de lesiones culposas y el expediente fue archivado definitivamente por conciliación; (ii) El apelante presentó una nota suscrita por el presidente de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) donde manifiesta que el apelante no pudo ocupar el puesto de encargado de activo fijo, debido a que registraba antecedentes penales; situación que prueba la afectación real del tratamiento de datos personales por parte de la PNC; (iii) Un antecedente policial es un dato personal que deriva de los hechos tipificados en el vigente Código Penal u otras normas que establecen delitos o faltas; la PNC está facultada por su Ley Orgánica para llevar un registro de antecedentes de las personas que hayan sido detenidas por atribuírseles la comisión de delitos o faltas; así mismo, extender constancia o certificaciones de antecedentes policiales a las personas que la soliciten; (iv) A partir de la falta de criterios que indiquen la caducidad de los antecedentes policiales, se debe atender a los principios que informan el derecho a la protección de datos personales; (v) El almacenamiento resulta una vulneración a su derecho constitucional de protección de datos personales, no permitiendo la redefinición de su propia identidad ante la sociedad y propiciando la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, tales como: laborales, familiares, migratorios, entre otros.

Expuestas las características del caso, resulta pertinente aclarar que el antecedente referido por la solicitante aborda la vulneración a otros derechos constitucionales, puntualmente la prohibición de penas perpetuas establecido en el artículo 27 inciso 2do de la Constitución de la República; diferente al procedimiento administrativo sancionador derivado de una denuncia anónima en contra de \_\_\_\_\_ que fue declarado improcedente; en el siguiente apartado se profundiza sobre dicho procedimiento administrativo.

#### (4) ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN

*“Al verificar la resolución a la que la solicitante hace alusión, se procedió a su lectura y análisis por el suscrito, en ese sentido, se identifica que dicho documento constituye una resolución de terminación anormal del procedimiento administrativo sancionador que se intentó incoar en contra la [redacted] en su calidad de Coordinadora de Cumplimiento y Seguimiento del Centro Nacional de Registros (CNR), por una supuesta transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, puntualmente dicha resolución trata de una improcedencia del aviso anónimo presentado”.* (Resolución UAIP/1-DP-2020, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte).

Bajo esa premisa, en esa ocasión se precisó a la solicitante que el Tribunal no conoció el fondo del asunto incoado contra ella, pues se estableció que *“el conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el Art. 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)”* (Resolución de improcedencia 108-A-18, Tribunal de Ética Gubernamental).

Por otra parte, en atención a los fundamentos expuestos por el Oficial de Información en funciones en las resoluciones expresadas en el apartado B de esta resolución, la suscrita sostiene que *“la resolución de improcedencia hace referencia a la imposibilidad de que el ejercicio de acción logre su objetivo, es decir, impide el pronunciamiento y la aplicación del derecho en el fondo del caso concreto, pues existe un impedimento legal o material para que el órgano administrativo analice y falle respecto al asunto que se plantea, en conclusión en el caso concreto de la solicitante, el Tribunal no resolvió sobre la veracidad o falsedad de los hechos atribuidos a la misma, **por lo que no existe agravio directo a su persona** – resaltado propio -”.* (Resolución UAIP/1-DP-2020, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte).

En la resolución UAIP/6-DP-2020 (de fecha trece de octubre de dos mil veinte), el Oficial de Información en funciones ilustró a la solicitante indicando que: *“El mismo Instituto de Acceso a la Información Pública, quien es el ente rector del [Derecho] de Acceso a la Información Pública en nuestro país, **también publica en sus resoluciones – tanto definitivas como aquellas que ponen un fin anticipado al procedimiento – los nombres de los servidores públicos involucrados en sus procedimientos administrativos**”.* Situación que puede ser verificada en el Portal de Transparencia de dicha entidad<sup>4</sup>.

Finalmente, se considera que *“aunque el derecho a la autodeterminación informativa es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la intimidad, no pueden de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que*

---


<sup>4</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/resoluciones-ejecutoriadas>



limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la Administración Pública, sobre el manejo de fondos públicos y el historial laboral de cada uno de sus empleados o funcionarios públicos” (Resolución UAIP/1-DP-2020, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte).

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Deniéguese** la solicitud de \_\_\_\_\_ consistente en la cancelación o supresión de la resolución ejecutoriada con referencia 108-A-2018 publicada en el Portal de Transparencia del TEG por las razones antes expuestas.
2. **Hágase saber** a \_\_\_\_\_ que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la LPA; o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LAP y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

